INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 82, 116 Y 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE NACIONALIDAD MEXICANA EXCLUSIVA, A CARGO DE LA DIPUTADA MARÍA DEL ROSARIO OROZCO CABALLERO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

La suscrita, María del Rosario Orozco Caballero, diputada en la LXVI Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 6, numeral 1, fracción primera, y 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta honorable asamblea la presente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 82, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,** al tenor de la siguiente.

Exposición de Motivos

1. Introducción

La nacionalidad constituye uno de los vínculos jurídicos y políticos fundamentales entre las personas y el Estado. Por medio de ella se reconoce la pertenencia a una comunidad nacional y se establece una relación de derechos, deberes y responsabilidades frente al país y sus instituciones.

El orden constitucional mexicano reconoce la nacionalidad adquirida por nacimiento y por naturalización, al tiempo que protege el derecho de las mexicanas y los mexicanos por nacimiento a conservar esa condición aun cuando posean otra nacionalidad.

Este reconocimiento responde a la realidad de millones de personas que, por razones familiares, migratorias o personales, mantienen vínculos legítimos con más de una nación. La presente iniciativa no pretende desconocer esa realidad ni disminuir los derechos de las personas con doble nacionalidad.

Sin embargo, el ejercicio de determinadas responsabilidades públicas exige condiciones acordes con la naturaleza y trascendencia del cargo. No todas las funciones del Estado implican el mismo grado de decisión política, representación institucional o responsabilidad frente a la nación.

Quienes encabezan los poderes ejecutivos federales y locales reciben directamente el mandato de la ciudadanía y asumen la conducción de los asuntos públicos dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 39 que:

“La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste”.[1]

Este principio permite advertir que el ejercicio del poder público no constituye una prerrogativa personal, sino una responsabilidad conferida por el pueblo y orientada exclusivamente a la protección de sus intereses.

En el ámbito federal, esa responsabilidad adquiere una dimensión singular. El artículo 80 constitucional dispone:

“Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará ‘Presidente de los Estados Unidos Mexicanos’”.[2]

La concentración de la función ejecutiva en una sola persona refleja la magnitud de las atribuciones y responsabilidades que corresponden a quien encabeza el gobierno nacional.

Una consideración equivalente resulta aplicable a las personas titulares de las gubernaturas y de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, quienes conducen la administración pública, representan políticamente a sus entidades y adoptan decisiones relevantes para sus habitantes.

Por la naturaleza de estas funciones, resulta razonable que la Constitución establezca condiciones reforzadas que aseguren que su ejercicio se encuentre vinculado de manera exclusiva con el Estado mexicano.

Esta exigencia no parte de una presunción de deslealtad hacia quienes poseen otra nacionalidad, sino de la necesidad institucional de evitar que las personas encargadas de conducir los poderes ejecutivos mantengan simultáneamente derechos, compromisos o vínculos jurídicos de naturaleza política frente a otro Estado.

La nacionalidad mexicana exclusiva se plantea, por tanto, como una garantía relacionada con el ejercicio de cargos excepcionales y no como una restricción general de los derechos de las personas binacionales.

Su finalidad es asegurar que quienes reciban el mandato popular para encabezar los Poderes Ejecutivos federal y locales mantengan, desde el registro de su candidatura y durante todo el ejercicio del cargo, un vínculo jurídico y político exclusivo con México.

2. Marco constitucional de la nacionalidad y los derechos políticos

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce que la nacionalidad puede adquirirse por nacimiento o por naturalización. Esta distinción no sólo determina la forma en que se establece el vínculo con el Estado mexicano, sino que también produce consecuencias específicas para el acceso a determinadas funciones públicas.

De acuerdo con el artículo 30 constitucional, son mexicanas y mexicanos por nacimiento quienes nacen en territorio nacional; quienes nacen en el extranjero y son hijas o hijos de madre o padre mexicanos, por nacimiento o por naturalización; así como quienes nacen a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas.[3]

Por su parte, el artículo 37 establece que ninguna persona mexicana por nacimiento podrá ser privada de su nacionalidad. Esta protección constitucional hizo posible que una persona mexicana por nacimiento pueda adquirir o poseer otra nacionalidad sin perder la mexicana.[4]

No obstante, la propia Constitución reconoce que la coexistencia de dos nacionalidades puede producir situaciones que requieran regulación, especialmente cuando se ejercen derechos o funciones públicas dentro del Estado mexicano.

En ese sentido, el primer párrafo del artículo 32 constitucional dispone:

"La Ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad."[5]

El mismo precepto ordena establecer normas para evitar conflictos derivados de la doble nacionalidad. Por tanto, el reconocimiento constitucional de esta figura no impide que el Estado regule sus efectos cuando puedan concurrir derechos, obligaciones o vínculos jurídicos frente a dos países.

El segundo párrafo del artículo 32 establece, además, que los cargos y funciones para los cuales la Constitución exija ser mexicano por nacimiento se reservan a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad.

Esta disposición demuestra que el propio orden constitucional distingue entre el derecho general a conservar la nacionalidad mexicana y las condiciones especiales que pueden exigirse para el desempeño de determinadas responsabilidades públicas.

Por otra parte, el artículo 35, fracción II, reconoce el derecho de la ciudadanía a ser votada para todos los cargos de elección popular, siempre que se cumplan las calidades establecidas en la ley. Este derecho no es incompatible con la existencia de requisitos constitucionales de elegibilidad.[6]

Por el contrario, su ejercicio presupone el cumplimiento de las condiciones objetivas previstas para cada cargo, tales como la edad, residencia, origen, separación de otros empleos públicos y demás impedimentos establecidos en la propia Constitución.

El derecho internacional también admite que el ejercicio de los derechos políticos esté sujeto a requisitos vinculados con la naturaleza de los cargos públicos.

El artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho de la ciudadanía a votar, ser elegida y acceder, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. Su numeral 2 señala que la ley puede reglamentar su ejercicio, entre otras causas, por razones de nacionalidad, residencia, edad o capacidad.[7]

Esta previsión confirma que el establecimiento de requisitos de elegibilidad no constituye por sí mismo una vulneración de los derechos políticos.

Para que una medida resulte legítima debe encontrarse prevista normativamente, responder a una finalidad constitucional y guardar relación con las responsabilidades inherentes al cargo.

La presente iniciativa se inserta dentro de este marco. No propone restringir de manera general los derechos políticos de las personas que poseen otra nacionalidad, sino establecer una condición específica para quienes aspiren a encabezar la Presidencia de la República, las gubernaturas de los estados o la jefatura de gobierno de la Ciudad de México.

Se trata de cargos que la propia Constitución reserva a personas mexicanas por nacimiento y cuya naturaleza justifica precisar el alcance de ese requisito.

3. Problemática

El régimen jurídico vigente contiene disposiciones destinadas a prevenir conflictos derivados de la doble nacionalidad. Sin embargo, esas reglas se encuentran distribuidas entre la Constitución, la Ley de Nacionalidad y la legislación electoral, sin establecer un tratamiento constitucional uniforme para quienes aspiren a encabezar los poderes ejecutivos federal y locales.

El artículo 32 de la Constitución dispone que los cargos y funciones para los cuales se requiera ser mexicano por nacimiento se reservan a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Este principio establece una base general, pero no define expresamente el momento en que debe acreditarse su cumplimiento ni precisa sus alcances respecto de quienes ya poseen otra nacionalidad antes de solicitar el registro de una candidatura.

Por su parte, el texto vigente del artículo 82 exige ser ciudadano mexicano por nacimiento para ocupar la Presidencia de la República, pero no incorpora expresamente entre sus requisitos la nacionalidad mexicana exclusiva.[8]

Una situación semejante se presenta en el artículo 116 respecto de las gubernaturas, mientras que el artículo 122 remite a la Constitución Política de la Ciudad de México la determinación de los requisitos para ocupar la Jefatura de Gobierno.[9]

Como resultado, los tres cargos comparten una responsabilidad ejecutiva de la mayor relevancia, pero no se encuentran sujetos en la Constitución Federal a una regla expresa y homogénea sobre la posesión de otra nacionalidad, su renuncia, la acreditación correspondiente y la obligación de conservar la nacionalidad mexicana exclusiva durante todo el ejercicio del cargo.

La Ley de Nacionalidad atiende parcialmente esta cuestión. Su artículo 16 establece que las personas mexicanas por nacimiento a quienes otro Estado considere como sus nacionales, cuando pretendan acceder a un cargo reservado a quienes no adquieran otra nacionalidad:

“Artículo 16.- Los mexicanos por nacimiento a los que otro Estado considere como sus nacionales, deberán presentar el certificado de nacionalidad mexicana, cuando pretendan acceder al ejercicio de algún cargo o función para el que se requiera ser mexicano por nacimiento y que no adquieran otra nacionalidad. Al efecto, las autoridades correspondientes deberán exigir a los interesados la presentación de dicho certificado.”[10]

A su vez, el artículo 17 permite solicitar dicho certificado y exige formular las renuncias y protestas correspondientes.[10]

Estas disposiciones ofrecen un mecanismo para resolver determinados conflictos de doble nacionalidad, pero no sustituyen la necesidad de que la Constitución precise el requisito aplicable a las titularidades de los poderes ejecutivos.

La falta de una regla constitucional expresa también se refleja en el procedimiento de registro de candidaturas.

El artículo 238 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales exige acompañar la solicitud de registro con la declaración de aceptación de la candidatura, el acta de nacimiento y la credencial para votar. No prevé expresamente, para la candidatura a la Presidencia de la República, la acreditación de la renuncia a otra nacionalidad. Posteriormente, el artículo 239 encomienda a la autoridad electoral verificar el cumplimiento de los requisitos presentados.[11]

En consecuencia, la legislación electoral regula la revisión documental, pero actualmente no cuenta con un mandato constitucional específico que determine cómo y cuándo debe comprobarse la nacionalidad mexicana exclusiva.

La problemática no consiste, por tanto, en la inexistencia absoluta de normas sobre doble nacionalidad. El problema radica en su dispersión y en la falta de una regla constitucional uniforme para tres cargos que comparten una característica esencial: la conducción unipersonal de un Poder Ejecutivo y la recepción directa de un mandato ciudadano.

Tampoco se encuentra expresamente regulado qué ocurre si, después de obtenido el registro o durante el desempeño del cargo, una persona solicita, adquiere o recupera otra nacionalidad, o hace valer ante autoridades extranjeras los derechos derivados de ella.

Esta ausencia reduce la certeza sobre la permanencia del requisito durante el encargo y permite que una condición exigida al inicio pueda no conservarse posteriormente.

Por ello, resulta necesario establecer directamente en los artículos 82, 116 y 122 una misma regla sustantiva: contar exclusivamente con la nacionalidad mexicana, acreditar previamente la renuncia a cualquier otra nacionalidad y conservar esa condición durante todo el ejercicio del cargo.

El desarrollo documental y procedimental corresponderá a la legislación secundaria, pero el requisito y sus alcances esenciales deben quedar definidos en la Constitución.

4. Justificación de la propuesta

El establecimiento de requisitos para acceder a un cargo de elección popular debe responder a la naturaleza de las funciones que habrán de desempeñarse.

No sería constitucionalmente admisible imponer restricciones generales basadas en la nacionalidad cuando éstas no guarden relación directa con las atribuciones, responsabilidades y posición institucional del cargo correspondiente.

La presente iniciativa parte precisamente de esa distinción. La nacionalidad mexicana exclusiva no se propone como una condición aplicable a todos los cargos públicos o de elección popular, sino únicamente a quienes encabezan la Presidencia de la República, las gubernaturas de los estados y la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

Estas titularidades tienen características particulares. En ellas se deposita de manera unipersonal el ejercicio del Poder Ejecutivo; sus titulares son elegidos mediante el voto directo de la ciudadanía; conducen las administraciones públicas correspondientes; ejecutan las leyes; representan institucionalmente a sus gobiernos y adoptan decisiones que inciden en la seguridad, el desarrollo y la estabilidad política de sus respectivas comunidades.

En el ámbito federal, además, la persona titular de la Presidencia ejerce atribuciones relacionadas con la política exterior, la seguridad nacional, la preservación de la integridad territorial y la conducción de las Fuerzas Armadas.

En el ámbito local, las gubernaturas y la Jefatura de Gobierno tienen a su cargo la conducción política y administrativa de las entidades federativas y deben hacer cumplir tanto las disposiciones locales como las leyes federales.

La relevancia de estas funciones justifica que quienes las desempeñen mantengan un vínculo jurídico y político exclusivo con el Estado mexicano. La finalidad no es calificar la identidad, el patriotismo o la conducta de las personas que poseen otra nacionalidad. Tampoco se parte de la premisa de que la doble nacionalidad produzca necesariamente una actuación contraria a los intereses nacionales.

Lo que se busca es prevenir que, durante el ejercicio de responsabilidades ejecutivas de la mayor jerarquía, puedan concurrir derechos, deberes o mecanismos de protección vinculados con otro Estado. La existencia simultánea de esos vínculos puede generar incertidumbre respecto de la relación jurídica que debe prevalecer cuando se adoptan decisiones que comprometen directamente el interés público.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que la nacionalidad es una condición que trasciende la esfera privada y que, en determinados contextos, puede originar:

“al ser la nacionalidad una condición que trasciende la esfera privada, puede originar conflictos económicos, políticos, jurisdiccionales y de lealtades ”.[12]

Al interpretar el alcance del artículo 32 constitucional, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que las reservas de nacionalidad se justifican respecto de cargos relacionados con los intereses o el destino político de la Nación, las áreas estratégicas o prioritarias del Estado, así como la seguridad y la defensa nacionales.

El mismo criterio obliga a evitar que estas exigencias se extiendan de forma indiscriminada. La Corte ha sostenido que las restricciones vinculadas con la nacionalidad no son irrestrictas y que deben guardar una relación objetiva con funciones estratégicas o prioritarias. Esta iniciativa atiende ese límite porque circunscribe la medida a las tres titularidades ejecutivas definidas expresamente en los artículos 82, 116 y 122 constitucionales.

La propuesta también observa un criterio de proporcionalidad. En primer lugar, persigue una finalidad constitucional legítima: fortalecer la soberanía, prevenir conflictos jurídicos y asegurar que el ejercicio de los poderes ejecutivos responda exclusivamente al mandato conferido por el pueblo mexicano.

En segundo lugar, la medida es adecuada para alcanzar esa finalidad, porque exige que antes del registro de la candidatura se acredite la renuncia a cualquier otra nacionalidad. De esta manera, la autoridad electoral contará con un elemento objetivo para verificar el requisito, sin depender únicamente de una manifestación unilateral de la persona aspirante.

En tercer lugar, la restricción es acotada. No impide que las personas mexicanas posean otra nacionalidad, no desconoce los derechos de las comunidades migrantes y no se extiende a la totalidad de los cargos públicos. Quien posea otra nacionalidad podrá aspirar a cualquiera de las tres titularidades comprendidas en la reforma, siempre que previamente renuncie a ella y lo acredite conforme al procedimiento establecido en la ley.

Finalmente, la iniciativa dispone que la nacionalidad mexicana exclusiva deberá conservarse durante todo el encargo. Esta previsión es indispensable para impedir que el requisito se reduzca a una formalidad temporal cumplida únicamente durante el registro.

Quien encabece un Poder Ejecutivo no podrá solicitar, adquirir o recuperar otra nacionalidad ni invocar ante autoridades extranjeras los derechos derivados de ésta.

Por estas razones, la medida propuesta guarda correspondencia con la importancia de los cargos regulados, establece una condición verificable, conserva el reconocimiento general de la doble nacionalidad y protege el derecho de acceso a las funciones públicas dentro de un marco de certeza, soberanía y responsabilidad institucional.

5. Objeto de la iniciativa

La presente iniciativa tiene por objeto establecer en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el requisito de contar exclusivamente con la nacionalidad mexicana para solicitar el registro de una candidatura y ejercer la titularidad de la Presidencia de la República, la gubernatura de un Estado o la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

La propuesta reconoce que el derecho a ser votado constituye una prerrogativa fundamental de la ciudadanía, cuyo ejercicio presupone el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales previstos para cada cargo.

Por ello, la iniciativa no introduce una prohibición absoluta para las personas que posean otra nacionalidad, sino una condición de elegibilidad que podrá cumplirse mediante la renuncia correspondiente y su acreditación ante la autoridad electoral.

Para alcanzar esta finalidad, se propone reformar los artículos 82, 116 y 122 constitucionales a partir de cuatro elementos comunes.

En primer término, se incorpora la nacionalidad mexicana exclusiva como requisito para ocupar las tres titularidades ejecutivas. Esta condición complementa la exigencia vigente de ser mexicana o mexicano por nacimiento y permite expresar de manera directa el vínculo jurídico exclusivo que deberá mantenerse con el Estado mexicano.

En segundo término, se establece que quien posea otra nacionalidad deberá acreditar, antes de solicitar el registro de su candidatura, haber renunciado a ella. La reforma no determina directamente los documentos, autoridades administrativas o etapas del procedimiento, pues estos aspectos deberán desarrollarse en la Ley de Nacionalidad y en la legislación electoral.

Esta distribución normativa permite que la Constitución establezca el requisito sustantivo y que las leyes secundarias regulen la forma de comprobarlo. Con ello se evita incorporar a la Norma Fundamental disposiciones administrativas que requieren un mayor grado de detalle y que pueden necesitar ajustes posteriores.

En tercer término, se dispone que la nacionalidad mexicana exclusiva deberá conservarse durante todo el ejercicio del cargo. En consecuencia, quien ocupe alguna de las titularidades comprendidas en la reforma no podrá solicitar, adquirir o recuperar otra nacionalidad.

En cuarto término, se establece que dichas personas tampoco podrán invocar ante autoridades extranjeras los derechos derivados de otra nacionalidad.

Esta previsión busca impedir que durante el ejercicio del cargo se hagan valer vínculos jurídicos incompatibles con la condición de nacionalidad mexicana exclusiva.

En cuanto a su ámbito temporal, la iniciativa prevé que los nuevos requisitos serán exigibles en los procesos electorales federal y locales cuya jornada se celebre en 2028 o con posterioridad. Esta previsión otorga certeza respecto de su aplicación y concede el tiempo necesario para realizar las adecuaciones legislativas correspondientes.

Asimismo, la reforma no será aplicable a quienes se encuentren ejerciendo alguno de los cargos al momento de su entrada en vigor. De esta manera, se preservan las condiciones bajo las cuales fueron electas y registradas dichas personas y se evita una aplicación retroactiva.

Finalmente, se otorga al Congreso de la Unión un plazo de noventa días naturales para armonizar la Ley de Nacionalidad y la legislación electoral.

Durante el mismo plazo, las entidades federativas deberán adecuar sus constituciones y leyes electorales. Los certificados de nacionalidad mexicana expedidos con anterioridad conservarán su validez para todos los cargos y funciones distintos de los expresamente comprendidos en la reforma.

En su conjunto, la propuesta establece una regla constitucional uniforme, define el momento en que deberá acreditarse su cumplimiento, garantiza su permanencia durante el cargo y distribuye adecuadamente su desarrollo entre la Constitución y las leyes secundarias.

6, Cuadro comparativo:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
Artículo 82. Para ser Presidente se requiere:	**Artículo 82.** Para ser **titular de la Presidencia de la República** se requiere:
I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, hijo de padre o madre mexicanos y haber residido en el país al menos durante veinte años.	**I.** Ser **ciudadana o ciudadano** mexicano por nacimiento**, estar** en pleno goce de sus derechos**, ser hija o hijo de madre o padre** mexicanos**,** haber residido en el país al menos durante veinte años **y contar exclusivamente con la nacionalidad mexicana.**
SIN CORRELATIVO	**Quien posea otra nacionalidad deberá acreditar fehacientemente ante la autoridad electoral competente, previamente a la solicitud de registro de su candidatura, haber renunciado a ella, en los términos que establezca la ley.**
SIN CORRELATIVO	**La nacionalidad mexicana exclusiva deberá conservarse durante todo el ejercicio del cargo. Quien ocupe la Presidencia de la República no podrá solicitar, adquirir o recuperar otra nacionalidad, ni invocar ante autoridades extranjeras derechos derivados de ésta.**
II. a VIII. …	**II. a VIII. …**
Artículo 116. …	**Artículo 116. …**
…	**…**
I. …	**I. …**
…	**…**
…	**…**
…	**…**
a) a **c) …**	**a)** a **c) …**
Sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios, y tener 30 años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Política de la Entidad Federativa.	Sólo podrá ser **gobernadora o gobernador** constitucional de un Estado **una ciudadana o** ciudadano mexicano por nacimiento **que cuente exclusivamente con la nacionalidad mexicana. Quien posea otra nacionalidad deberá acreditar fehacientemente ante la autoridad electoral competente haber renunciado a ella, previamente a solicitar el registro de su candidatura y en los términos que establezca la ley; asimismo, deberá ser persona nativa de la entidad o tener** residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios, y tener 30 años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Política de la entidad federativa.

Por lo expuesto y fundado, someto a consideración de esta soberanía el siguiente:

Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 82, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de nacionalidad mexicana exclusiva

Artículo Único. Se reforman os artículos 82, párrafo primero y fracción I, párrafo primero; 116, fracción I, párrafo quinto; y 122, apartado A, fracción III, párrafo segundo; y **se adicionan** los artículos 82, fracción I, con los párrafos segundo y tercero; 116, fracción I, con un párrafo sexto; y 122, apartado A, fracción III, con un párrafo tercero, recorriéndose el subsecuente en su orden, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 82. Para ser **titular de la Presidencia de la República** se requiere:

I. Ser **ciudadana o ciudadano** mexicano por nacimiento**, estar** en pleno goce de sus derechos**, ser hija o hijo de madre o padre** mexicanos**,** haber residido en el país al menos durante veinte años **y contar exclusivamente con la nacionalidad mexicana.**

Quien posea otra nacionalidad deberá acreditar fehacientemente ante la autoridad electoral competente, previamente a la solicitud de registro de su candidatura, haber renunciado a ella, en los términos que establezca la ley.

La nacionalidad mexicana exclusiva deberá conservarse durante todo el ejercicio del cargo. Quien ocupe la Presidencia de la República no podrá solicitar, adquirir o recuperar otra nacionalidad, ni invocar ante autoridades extranjeras derechos derivados de ésta.

II. a VIII. …

Artículo 116. …

…

I. …

…

…

…

a) a **c) …**

Sólo podrá ser **gobernadora o gobernador** constitucional de un estado **una ciudadana o** ciudadano mexicano por nacimiento **que cuente exclusivamente con la nacionalidad mexicana. Quien posea otra nacionalidad deberá acreditar fehacientemente ante la autoridad electoral competente haber renunciado a ella, previamente a solicitar el registro de su candidatura y en los términos que establezca la ley; asimismo, deberá ser persona nativa de la entidad o tener** residencia efectiva no menor de cinco años

inmediatamente anteriores al día de los comicios, y tener 30 años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Política de la entidad federativa.

La condición de nacionalidad mexicana exclusiva deberá mantenerse durante todo el ejercicio del cargo. La persona titular de la gubernatura no podrá solicitar, adquirir o recuperar otra nacionalidad, ni hacer valer ante autoridades extranjeras derechos derivados de ésta.

II. a **X. …**

…

Artículo 122. …

A. …

I. a II. …

III. …

La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las facultades **de la jefa o del** jefe de gobierno y los requisitos que deberá reunir quien aspire a ocupar dicho encargo. **En todo caso, deberá ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento y contar exclusivamente con la nacionalidad mexicana. Quien posea otra nacionalidad deberá acreditar fehacientemente ante la autoridad electoral competente haber renunciado a ella, previamente a solicitar el registro de su candidatura y en los términos que establezca la ley.**

La condición de nacionalidad mexicana exclusiva deberá mantenerse durante todo el ejercicio del cargo. Quien ocupe la jefatura de gobierno no podrá solicitar, adquirir o recuperar otra nacionalidad, ni hacer valer ante autoridades extranjeras derechos derivados de ésta.

…

IV. a **XI. …**

B. a **D. …**

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los requisitos establecidos en el presente decreto serán exigibles en los procesos electorales federales y locales cuya jornada electoral se celebre en el año 2028 o con posterioridad.

Tercero. Las disposiciones del presente Decreto no serán aplicables a quienes, a la fecha de su entrada en vigor, se encuentren ejerciendo la Presidencia de la República, la gubernatura de alguna entidad federativa o la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

Cuarto. El Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones correspondientes a la Ley de Nacionalidad y a la legislación electoral dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Quinto. Los certificados de nacionalidad mexicana expedidos antes de la entrada en vigor del presente Decreto conservarán su validez para el ejercicio de los cargos y funciones distintos de los previstos en los artículos 82, 116, fracción I, y 122, apartado A, fracción III, de esta Constitución.

Sexto. Las entidades federativas deberán armonizar sus constituciones y su legislación electoral con lo dispuesto en el presente decreto dentro de los noventa días naturales siguientes a su entrada en vigor. Hasta en tanto se realicen dichas adecuaciones, las disposiciones de este decreto serán aplicables directamente, conforme a la temporalidad establecida en el artículo Segundo Transitorio.

Fuentes

1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 39

2 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 80

3 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 30

4 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 37

5 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 32

6 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 35, fracción II

7 Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 23

8 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 82

9 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116 y 122

10 Ley de Nacionalidad, artículo 16 y 17

11 Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículos 238 y 239

12 Acción de inconstitucionalidad 93/2018, Suprema Corte de Justicia de la Nación

Notas

1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 39

2 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 80

3 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 30

4 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 37

5 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 32

6 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 35, fracción II

7 Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 23

8 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 82

9 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 116 y 122

10 Ley de Nacionalidad, artículos 16 y 17

11 Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículos 238 y 239

12 Acción de inconstitucionalidad 93/2018, Suprema Corte de Justicia de la Nación

Palacio Legislativo de San Lázaro, 2 de septiembre de 2026.

Diputada María del Rosario Orozco Caballero (rúbrica)

Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación. **http://sil.gobernacion.gob.mx/portal**
Fuente: http://www.diputados.gob.mx/